

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

CONSIDERANDO

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-28-0079-2020, donde obran los siguientes actos administrativos contra el señor UBIER ALEXANDER MAZO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.878.597;

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0197 del 03 de agosto de 2020, por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la aprehensión de 7.8m³ de la especie forestal Cedro (Cedrela odorata) y 3.32m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea)
- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0251 del 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor UBIER ALEXANDER MAZO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.878.597, por movilizar 7.8m³ de la especie forestal Cedro (Cedrela odorata) y 3.32m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea).
- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0327 del 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se formulan pliego de cargos contra el señor UBIER ALEXANDER MAZO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.878.597, por los siguientes cargos:
 - 1 MOVILIZAR 6.44m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata) y 4.87m³ en elaborado de la especie Roble (Tabebuia rosea), en el vehículo tipo camión, marca HINO, color blanco, de placas SQZ-038, en el área urbana del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, sin el SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ent

A

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

- ❖ Resolución N° 200-03-20-01-1611-2022, se aprehenden definitivamente los productos forestales comprendidos en 6.44m³ en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 4.87m³ en elaborado de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).

Segundo. Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0455 del 12 de abril de 2023, el cual preceptúa:

1. Desarrollo Concepto Técnico

Como punto de partida para el desarrollo del presente concepto técnico de criterios para la decisión del proceso sancionatorio, se tomará como base las conclusiones dispuestas en el informe No.1365 CT N°20979 que atiende el llamado, así como lo estipulado en el auto de formulación del pliego de cargos No. 0327 de 2021, de este último se cita [...]

Artículo primero: Formular contra del señor **Ubier Alexander Mazo David**. Con cc 70.878.597. El siguiente Pliego de Cargos:

CARGO ÚNICO: *Movilizar 6.44 m³ en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 4,87 m³ en elaborado de la especie roble (*Tabebuia rosea*) en el vehículo tipo camión, marca HINO, color blanco de placas SQZ-038 área urbana del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea- SUNL, que otorga la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los 223 y 224 del decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 del 2015, artículo 3 de la resolución N° 076395B de 1995 descrito en la parte normativa del presente acto administrativo[...]*

Una vez definido el pliego de cargos, se procederá con el análisis y proyección del presente informe técnico de criterios en el marco del proceso sancionatorio que se adelanta.

En este sentido, el presente informe se emitió con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, el cual versa:

[...] Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se pretende determinar de manera clara los siguientes criterios:

- ✓ *Motivos de tiempo, modo y lugar.*
- ✓ *Los grados de afectación ambiental.*
- ✓ *Circunstancias agravantes y/o atenuantes.*
- ✓ *Capacidad socioeconómica del infractor.*

- Motivos de tiempo, modo y lugar.

- Para la determinación de los motivos de tiempo, modo y lugar se parte inicialmente de la información contenida en el informe técnico No. 20979 del 30/07/2020. A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Tiempo, modo y lugar.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p>El cargo contra el señor, <i>Ubier Alexander Mazo David -CC. 70.878.597</i> en calidad de conductor del vehículo, de acuerdo con el Auto No 200-03-50-05-0327 del 09/09/2021, expresa en el artículo primero:</p> <p>CARGO UNICO: <i>Movilizar 6.44 m3 en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata) y 4,87 m3 en elaborado de la especie roble (Tabebuia rosea) en el vehículo tipo camión, marca HINO, color blanco de placas SQZ-038 área urbana del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea- SUNL, que otorga la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los 223 y 224 del decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 del 2015, descrito en la parte normativa del presente acto administrativo[.]</i></p>	<p>Movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo</p>	<p>Municipio de Carepa área urbana, departamento de Antioquia.</p>

Respecto al **modo**, la afectación es generada por la movilización de material vegetal sin el debido permiso/autorización de la autoridad ambiental y la SUNL

Con relación al análisis para la determinación del **tiempo**, es menester advertir que la afectación - hace alusión a la ejecución de un único evento que originó las afectaciones, esta actividad fue practicada en una única instancia con una durabilidad inferior a un día

Respecto al **lugar** se tiene que el decomiso se realizó en el municipio de Carepa área urbana departamento de Antioquia

EHW
A.

- Grados De Afectación Ambiental.

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Se desarrolla matriz de identificación de los bienes de protección afectados de acuerdo con el documento “Calificación de impactos ambientales potenciales de proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental” de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2020, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, el cual contempla que el informe técnico indique las características del daño causado por la infracción.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo con lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 2. Identificación de bienes de protección afectados.

Actividad que genera afectación		Descripción: Movilizar (...)
	Bien de Protección	Si/ No
Medio Abiótico	Aire	
	Suelo	
	Subsuelo	
	Agua superficial	
	Agua subterránea	
Medio Biótico	Flora	X
	Fauna	
Medio perceptible	Unidades del paisaje	
Medio sociocultural	Usos del territorio	
	Cultura	
	Infraestructura	
	Humanos y Estéticos	
Medio económico	Economía	
	Población	
Observaciones	Movilización de material vegetal, sin el soporte de legalidad SUNL	

6.2.1 Valoración de la importancia de la afectación

Auto

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Una vez identificado que dentro de los bienes de protección fueron afectados algunos recursos naturales, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante la aplicación de la *Matriz de Conesa Fernández (1997)* con la cual se determina la importancia de la afectación y que permite su identificación y estimación, y para ellos se tiene en cuenta los siguientes criterios y/o conceptos: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

Dicha Matriz, permite el análisis de los impactos ambientales y a su vez asignar la importancia (I) a cada impacto ambiental posible de la ejecución de un Proyecto en todas y cada una de sus etapas.

Para la aplicación de este modelo se tienen en cuenta los siguientes conceptos:

Intensidad (IN)

La incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área que se produce el efecto. Se califica así: El valor de 12 expresará una destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y el 1 una afectación mínima. Ver siguiente tabla

Extensión (EX)

Se refiere al área de influencia del impacto o de la manifestación del efecto en relación con el entorno del Proyecto o de la acción ejecutada.

Persistencia (PE)

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.

Reversibilidad (RV)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado por el Proyecto, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez que aquella deja de actuar sobre el medio.

Recuperabilidad (MC)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado como consecuencia del Proyecto, es decir la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

6.2.1.1. Rangos para el cálculo de la importancia de la afectación.

Para la evaluación de la afectación ambiental se tiene en cuenta los siguientes rangos, acorde a la metodología Matriz de Conesa Fernández (1997).

Tabla 2. Modelo de importancia del impacto

CRITERIO/RANGO	CALIFICACION	CRITERIO/RANGO	CALIFICACION
INTENSIDAD (IN) Grado de destrucción		EXTENSION (EX)	

EMP
+

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

CRITERIO/RANGO	CALIFICACION	CRITERIO/RANGO	CALIFICACION
Baja	1	Puntual	1
Media	2	Parcial	2
Alta	4	Extensa	4
Muy Alta	8	Total	8
Total	12	Critica	(+4)
PERSISTENCIA (PE)		REVERSIBILIDAD (RV)	
Fugaz	1	Corto plazo (2 semanas)	1
Temporal -	2	Mediano plazo (entre 1 a 5 meses)	2
Permanencia -	4	Efecto irreversible (Mas de 5 años)	4
RECUPERABILIDAD (MC)		Importancia (I)	
Recuperable inmediato	1	3IN+2EX+PE+RV+RE	
Recuperable a medio plazo	2		
Mitigable o compensable	4		
Irrecuperable	8		

6.2.1.2. Calificación de la importancia de la afectación

En función de este modelo, los valores extremos de la Importancia (I) pueden variar:

Tabla 3. Calificación de la importancia

VALOR I PONDERADO	CALIFICACION	SIGNIFICADO
< 25	BAJO	La afectación de este es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del Proyecto en cuestión
25 ≥ < 50	MODERADO	La afectación de este no precisa practicas correctoras o protectoras intensivas.
50 ≥ < 75	SEVERO	La afectación de este exige la recuperación de las condiciones del medio a través de medidas correctoras o protectoras. El tiempo de recuperación necesario es en un periodo prolongado
≥ 75	CRITICO	La afectacion de este es superior al umbral aceptable. Se produce una perdida permanente de la calidad en las condiciones ambientales. NO hay posibilidad de recuperación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la Matriz Conesa Fernández (1997), a la afectación ambiental, causada por:

MOVILIZAR 6,44 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata) y 4,87 m³ en elaborado de la especie roble (Tabebuia rosea) en este se infringió la normatividad ambiental vigente, dicha acción presento movilización sin contar con los soportes de la legalidad y como presuntos

Auto

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

responsable a Ubier Alexander Mazo David identificado con cédula de ciudadanía N° - **CC. 70.878.597**

Una vez identificada la infracción ambiental cometida se procedió a establecer la magnitud o nivel de afectación, aplicando factores de la matriz de importancia,

Tabla 4. Matriz de valoración de la importancia de la afectación Solo trabajar sobre el medio y el bien (Componente) comprometido-

Medio	Componente	Aspecto Ambiental	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia	Calificación importancia de la afectación
Medio Abiótico	Aire							0	
	Suelo							0	
	Subsuelo							0	
	Agua superficial							0	
	Agua subterránea							0	
Medio Biótico	Flora	Incumplimiento de norma	1	1	1	1	1	8	Baja
	Fauna								
Medio perceptible	Unidades del paisaje							0	
Medio sociocultural	Usos del territorio							0	
	Cultura							0	
	Infraestructura							0	
	Humanos y Estéticos							0	
Medio económico	Economía							0	
	Población							0	

Según la matriz de valoración de importancia, el valor (8) está asociado a calificación de importancia **BAJA**, lo que quiere decir que, las afectaciones de este es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del Proyecto en cuestión. Es de anotar, la afectación ambiental es sobre el recurso Ecosistema terrestre-Flora y aspecto ambiental obedece a **“Movilización sin soportes de legalidad”**, infringiendo la normatividad ambiental, actividades realizadas por el señor Ubier Alexander Mazo David identificado con cédula de ciudadanía N° 70.878.597

6.3 Circunstancias agravantes y/o atenuantes

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

ETP

A

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Circunstancias atenuantes (art 6 ley 1333-2009)		Cargo: Movilizar (...)
		Valor
1	<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	
2	<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor</i>	
3	<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	

Nota: Si la actuación sancionatoria se promovió a partir de la verificación de los hechos en situación de flagrancia, no opera el atenuante por confesión

Circunstancias Agravantes (art 7 ley 1333-2009)		Cargo: Movilizar (...)
		Valor
1	<i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor</i>	
2	<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana</i>	
3	<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	
4	<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otro</i>	
5	<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	
6	<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición</i>	
7	<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	
8	<i>Obtener provecho económico para sí o un tercero</i>	X
9	<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales</i>	
10	<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	
11	<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometido</i>	

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor y por lo tanto la afectación ambiental en el expediente 079 de 2020 se determina que el señor, **UBIER ALEXANDER MAZO DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.878.597, se presenta una (1) circunstancia agravante para el cargo de movilizar.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Este caso corresponde al señor, **UBIER ALEXANDER MAZO DAVID** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.878.597 Persona Natural para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.

Fecha de consulta: 11/04/2023
Ficha: 05001452575400000285

Registro válido
11/04/2023
05001452575400000285

D3
GRUPO SISBÉN IV
No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES
Nombres: UBIER ALEXANDER
Apellidos: MAZO DAVID
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 70878597
Municipio: Medellín
Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 17/09/2019
Última actualización ciudadano: 17/09/2019
Última actualización vía registros administrativos: 17/09/2019

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1-A5 **B1-B7** **C1-C3** **D1-D2**
Pobreza extrema Pobreza moderada Vulnerabilidad No pobre no vulnerable

Según consulta realizada 11/04/2023 en las bases de datos del Sisbén IV, el señor, **UBIER ALEXANDER MAZO DAVID** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.878.597 se encuentra en el Grupo D3- "No pobre No Vulnerable"

Cálculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

Conforme con el decreto 1390 del 2018 en su artículo 2.2.9.12.1.4, incorporado en el D. 1076-2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar (...)"

En este caso, el cargo está asociado a movilización, no al aprovechamiento por tanto no aplica su cálculo para el presente proceso sancionatorio.

EHP
A

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Conclusiones:

Con base a lo contemplado en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se motiva el proceso de individualización de la infracción y/o contravención, se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios técnicos en la sanción ambiental:

Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar:

Al señor **Ubier Alexander Mazo David** identificado con CC. 70.878.597

***CARGO UNICO:** Movilizar 6.44 m3 en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 4,87 m3 en elaborado de la especie roble (*Tabebuia rosea*) en el vehículo tipo camión, marca HINO, color blanco de placas SQZ-038 área urbana del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea- SUNL, que otorga la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los 223 y 224 del decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.1.13 1 y 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 del 2015, descrito en la parte normativa del presente acto administrativo[. .]*

Modo: Movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL

Tiempo: Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo

Lugar: Municipio de Carepa área urbana, departamento de Antioquia.

Identificación de bienes de protección afectados:

Para los dos casos, se establece el siguiente:

Afectación sobre el medio biótico, Bien de protección: Flora

Valoración de la importancia de la afectación:

Los dos cargos arrojaron una ponderación inferior a 25 puntos, dando una calificación baja.

Usuario	Cargo	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia	Calificación importancia de la afectación
Ubier Alexander Mazo David	Movilizar sin soporte de legalidad	1	1	1	1	1	8	Baja

En cuanto a Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

No se identificaron circunstancias atenuantes, y como agravante se encuentra “Obtener provecho económico para sí o un tercero”

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Según consulta realizada 11/04/2023 en las bases de datos del Sisbén IV, el señor **Ubier Alexander Mazo David** identificado con CC. 70.878.597 se encuentra en el **Grupo D3- “No pobre No Vulnerable”**

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1o. (..)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5º Dispone que. (.) *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del párrafo del artículo 1o y el párrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa

Ente.
A

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”*

(Negrita por fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3º los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

“PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.”*

Que el artículo 22 ibídem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto 200-03-50-05-0327 del 09 de septiembre de 2021, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, al señor UBIER ALEXANDER MAZO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.878.597, fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que no solicitó, ni aportó pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el concepto legal establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0455 del 12 de abril de 2023, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 párrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles,

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presenten sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente N° 200-16-51-28-0079-2020:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129199.
- Informe técnico 400-08-02-01-1365 del 30 de julio de 2020.
- Acta entrega de vehículo 400-01-05-99-0278-2020.
- Salvoconducto de movilización ICA 019-0851391
- Informe técnico 400-08-02-01-1391 del 31 de julio de 2020.
- Informe técnico de seguimiento 400-08-02-01-046 del 08 de enero de 2021.
- Copia de oficio No. 200-34-01.62-4190-2021
- Informe técnico de seguimiento 400-08-02-01-1953 del 02 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor UBIER ALEXANDER MAZO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.878.597, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente actuación al señor UBIER ALEXANDER MAZO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 70 878.597, o sus apoderados debidamente constituidos.

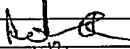
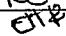
Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO

Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ferney Lopez		02/08/2023
Revisó	Erika Higueta Restrepo		12/05/2023.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

Exp. 200-16-51-28-0079-2020